HECHO NUEVO

ADECUA DEMANDA

INHIBITORIA

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Ricardo Alberto Canet, Asesor de Gobierno de la Provincia de Mendoza y Fernando Mario Simón, Fiscal de Estado de la misma provincia, ambos por la personería acreditada en autos y con el patrocinio letrado del los Dres. Bernardo Saravia Frías, inscripto en el T° 121 F° 923 del CPACF, con domicilio electrónico en la CUIT 20-233316564-7 y Dr. Juan Díaz Madero con el domicilio electrónico constituido en la CUIT No 20-16677656-3, en autos caratulados **"MENDOZA, PROVINCIA DE C/ESTADO NACIONAL (PEN) S/NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO y DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte N° CSJ 140/2022)**, a V.E. respetuosamente decimos:

I.- HECHOS NUEVOS.

En tiempo y como lo autorizan los arts. 166-3, 365 y cc. del CPCCN, planteamos a V.E. los siguientes nuevos hechos, por su aptitud y relevancia para modificar los términos de las cuestiones debatidas en autos y la forma en que será sentenciada, en definitiva:

1) En fecha 11/09/2026 se publicó en el BO el decreto 982/2026, que acompañamos como prueba, solicitando sea tenido en consideración al momento de sentenciar la causa. Específicamente mi parte, en lo referente al citado decreto mantiene el planteo de ilegitimidad del artículo 1° en tanto rechaza el recurso articulado por mi mandante.

De este modo, la acción que corre en estas actuaciones contra el Decreto 1560/73 –presentada ante la denegatoria tácita del recurso de reconsideración planteado en 1973- debe continuar en cuanto el decreto 982/2026 no ha cambiado la situación en que se basa el proceso en curso, ya que ha denegado expresamente en su art. 1el referido recurso de reconsideración que esta parte entendía denegado tácitamente al plantear la demanda.

El agravio o causa a partir del cual se inicia este pleito tampoco ha cesado por efecto de los arts. 3 y 4 de dicho decreto, ya que la falta de reconocimiento de la nulidad del mismo, y la pretensión de dejarlo sin efecto solo a futuro, impacta sensiblemente en el derecho a las regalías impagas desde la entrada de vigencia del Decreto 1560/73 y hasta el Decreto 982/26.

A toda eventualidad mi parte plantea que dicho decreto 982/26, al rechazar el recurso de reconsideración, entra en franca contradicción con la legislación, doctrina y la jurisprudencia referida al incoar la presente acción, debiendo VE en definitiva al dictar sentencia disponer la nulidad del artículo 1º del mismo junto con el Decreto 1560/73 que se ha impugnado en este proceso, y en consecuencia disponer la ilegitimidad ex tunc de este último, garantizando el restablecimiento de los derechos incumplidos desde la fecha en que la norma nula los afectó.

En tal entendimiento, del análisis de la demanda promovida por la Provincia de Mendoza, los argumentos dirigidos a sostener la inconstitucionalidad e ilegitimidad del Decreto PEN 1560/73 pueden resumirse del siguiente modo.

El argumento principal de la ilegitimidad consiste en que el Poder Ejecutivo Nacional modifico, por vía reglamentaria y para un caso particular, el criterio establecido por el artículo 43 de la Ley 15.336 para la distribución de las regalías hidroeléctricas.

Desconociendo la aplicación de las regalías a la provincia en cuyo territorio se encuentra la "fuente hidroeléctrica", lo cual implica que en atención Complejo Hidroeléctrico Los Nihuiles y las obras generadoras se encuentran en Mendoza, esta provincia tiene derecho a percibir el 100 % de las regalías.

La impugnación sostiene que el Poder Ejecutivo no podía apartarse de la ley ni crear un régimen de distribución diferente. Al hacerlo, habría ejercido facultades legislativas y vulnerado el principio de legalidad y la división de poderes.

En tal sentido, los eventuales e hipotéticos derechos de La Pampa sobre el aprovechamiento hídrico no corresponde traducirse a un derecho patrimonial sobre las regalías producidas por instalaciones hidroeléctricas situadas en Mendoza.

Ello implica una clara afectación del federalismo y del dominio provincial sobre los recursos naturales de Mendoza como provincia titular de los recursos existentes en su territorio.

El artículo 124 de la Constitución Nacional, incorporado en 1994, reconoce a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio. Aunque el decreto es anterior a la reforma constitucional, la demanda invoca ese artículo como confirmación del principio federal que ya sustentaba la posición provincial.

La afectación constitucional es especialmente relevante porque las regalías no son presentadas como impuestos coparticipables, sino como contraprestaciones vinculadas con el aprovechamiento de una fuente de generación localizada en territorio provincial.

Por consiguiente, el decreto sería inconstitucional por contrariar la jerarquía normativa y por invadir competencias legislativas.

Otro argumento central es la ausencia de una causa jurídica válida que justifique la adjudicación del 50 % de las regalías a La Pampa.

El carácter interjurisdiccional del río Atuel no constituiría una causa legal suficiente porque la Ley 15.336 no utiliza ese criterio para individualizar al beneficiario. Por ello, el decreto se apoyaría en un presupuesto jurídico equivocado y en consecuencia se verifica una la ausencia o falsedad de la causa constituye un vicio esencial del acto administrativo y conduce a su nulidad absoluta.

Asimismo, Provincia de Mendoza sostiene que el Decreto 1560/73 fue dictado "inaudita parte", es decir, sin darle intervención previa pese a que la decisión afectaba directamente sus derechos patrimoniales, sin otorgar a Mendoza una oportunidad adecuada de ser oída, controvertir los fundamentos de la pretensión pampeana, producir un procedimiento contradictorio, y garantizar debidamente su derecho de defensa.

Defecto que no aparece solamente como una irregularidad formal. La falta de audiencia incidió directamente en el contenido del acto, pues impidió considerar los argumentos relativos a la localización de la fuente hidroeléctrica y al régimen de la Ley 15.336.

La distribución en partes iguales sería, además, arbitraria porque el porcentaje del 50 % no tendría una justificación legal, técnica ni territorial suficientemente explicitada que acredite por qué La Pampa tendría derecho exactamente a la mitad de una regalía generada por un complejo localizado en Mendoza, vulnerando francamente la razonabilidad constitucionalmente tutelada.

Resulta de enorme relevancia a la luz de los argumentos que permiten mantener la ilegitimidad del decreto N° 1560/73 los dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación, Dictamen 185:30, del 21 de abril de 1988 y Dictamen 163/2015, del 6 de julio de 2015, que reconocieron la nulidad absoluta e insanable y respaldaron la "teoría de la fuente" sostenida por Mendoza.

En tal entendimiento el artículo 1 del 982/2026 desconoce los precedentes de Fallos 326:3521 y 332:212, que recepta el criterio según el cual las regalías corresponden a la provincia donde se encuentra localizada la fuente hidroeléctrica y concluye cualquier discusión doctrinaria al respecto de la fuente. Tal criterio, surge de la Ley 15336 y sus reglamentos generales (art. 43 Decreto 1398/92 y Decreto 141/93 –cuya aplicación se extiende expresamente en el art. 3 **a las demás centrales no binacionales** existentes en el país[1] con la arbitraria excepción del sistema de generación eléctrica Los Nihuiles-; y art. 33 Decreto 287/93).

Todos los vicios anteriores son encuadrados en el artículo 14, inciso b), de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos.

La nulidad absoluta derivaría de la concurrencia de varios defectos esenciales, violación de la ley aplicable, incompetencia material del Poder Ejecutivo para alterar el

[1]Como los Aprovechamientos Hidroeléctricos ALICURA, EL CHOCON-ARROYITO, CERROS COLORADOS - PLANICIE BANDERITA, PIEDRA DEL AGUILA, PICHI PICUN LEUFU.

régimen legal, falta de causa, violación del debido procedimiento, lesión de derechos constitucionales de la provincia y franca arbitrariedad y ausencia de razonabilidad.

Así, por tratarse de una nulidad absoluta, la Provincia mantiene que el acto no puede considerarse convalidado por el transcurso del tiempo ni por su aplicación continuada, lo cual resulta extensivo al artículo 1° del decreto 982/2026 en tanto rechaza el Recurso articulado por la Provincia de Mendoza.

Asimismo, cabe reiterar que el decreto no agota sus efectos en 1973. Cada liquidación mediante la cual se detrae a Mendoza el 50 % de las regalías produciría una nueva consecuencia lesiva.

Por eso el objeto de la demanda solicita se circunscribe a la declaración de nulidad del Decreto 1560/73–y consiguientemente del artículo 1° del Decreto 982/2026- y al reconocimiento retroactivo del derecho de Mendoza al 100 % de las regalías desde 1973, así como la restitución de las sumas abonadas a La Pampa, el pago de intereses y la reparación de los daños ocasionados.

Manteniendo la estimación provisoriamente el perjuicio acumulado hasta diciembre de 2021 en $67.338.000.000.

2) No resulta menor el hecho incontrastable de que en estos autos V.E ha traído a la provincia de La Pampa como tercera interesada directa citada al proceso en la cuestión relativa a la vigencia y validez del acto atacado sobre las regalías eléctricas, compartidas de hecho entre Mendoza y La Pampa hasta la derogación del Decreto 1560/73 el pasado viernes 11 del mes y año en curso, con causa en el sistema de generación eléctrica Los Nihuiles, estando ya notificada la provincia de La Pampa de la existencia de esta causa común.

Sin embargo, dicha Provincia de La Pampa ha planteado ante juez incompetente un nuevo proceso(en el que llamativamente cita la existencia de este mismo proceso), por la misma causa común que presentan el Estado Nacional y a las dos referidas provincias en estos autos, procurando soslayar a V.E. de su competencia para despachar cualquier medida cautelar, lo que incluye la autónoma, conforme surge de las constancias documentales que también se dejan ofrecidas como nueva prueba.

La inadmisible pretensión de La Pampa de duplicar los ámbitos procesales de discusión y resolución de la causa común, conociendo que ha prevenido V.E., obliga a solicitar que, en su oportunidad y a las resultas de la inhibición del punto siguiente, ante la URGENCIA y NECESIDAD de conjurar el peligro de resoluciones judiciales contradictorias, con el consiguiente escándalo institucional, admita V.E. los nuevos hechos y pruebas que presentamos.

II.- <u>INHIBITORIA. SE REQUIERA EXPEDIENTE AL JUEZ FEDERAL DE SANTA ROSA-LA PAMPA</u>

En virtud del segundo de los hechos nuevos denunciados *supra*, y conforme lo habilitan los arts. 7° a 9° y ccs. del CPCCN deducimos en tiempo y forma **cuestión de competencia por inhibitoria** respecto del **JUZGADO FEDERAL DE SANTA ROSA,** a fin de que V.E. asuma plenamente la competencia constitucionalmente asignada (art. 117) y ya declarada (sentencia del 13/06/2023), para entender y resolver -en forma exclusiva y excluyente por la concurrencia de un interés federal o de razones institucionales de tal magnitud que hagan impostergable su intervención (arg. Fallos: 336:2231)- todas las cuestiones -sean principales, accesorias, originarias o sobrevinientes- relativas a la materia objeto del presente proceso, esto es, la ilegitimidad del Decreto 1573/73 del Poder Ejecutivo Nacional y, consecuentemente, el reparto de regalías hidroeléctricas generadas en un río interjurisdiccional.

En ese preciso contexto constitucional y procesal, la intervención del Juzgado Federal de Santa Rosa en la causa FBB - 11436/2026, "PROVINCIA DE LA PAMPA c/ESTADO NACIONAL s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", a instancia de una Provincia ya citada como tercero interesado en la presente causa, constituye una **indebida intromisión en la competencia originaria del Tribunal, al solo efecto de otorgar medidas interinas y/o cautelares autónomas complacientes eludiendo la intervención de V.E.**, habida cuenta que se referencia expresamente la presente causa, su *thema decidendum* y la citación a La Pampa como fundamentos de la pretensión cautelar.

Por lo expuesto, solicitamos a V.E. que, en resguardo de su propia competencia exclusiva y excluyente ya declarada por la materia y sujetos comprometidos, oficie al Juzgado Federal de Santa Rosa, de la provincia de La Pampa, para que SE INHIBA de continuar interviniendo en cualquier pretensión vinculada a esta controversia común sobre las regalías disputadas en autos por las partes, ordenándole la REMISIÓN con CARÁCTER de URGENCIA de las actuaciones denunciadas; así como cualquier otra conexa, accesoria o subsidiaria, en razón de los sujetos, objeto, causa o título.

Es que, tal como ha sostenido este Tribunal cimero repetidas veces, la única forma de conciliar el precepto establecido por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria del Tribunal (doctrina de Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389; 313:98; 330:2478; 331:2769; 333:1386).

Del mismo modo, solicitamos que –con idéntico criterio al aplicado por V.E. en la causa Pipet, Luisa y otros c/ Shell Capsa y otros s/daños y perjuicios (P. 22. XLVIII. REX, 15/05/2014)-, ante la ostensible ausencia de jurisdicción de la Justicia Federal de Santa Rosa, tome las medidas necesarias para **desmantelar** toda posible consecuencia que pretenda derivarse de esas actuaciones judiciales deformadas y declarare la nulidad de todo lo actuado en dichos autos.

III. PRUEBA

A fin de acreditar los nuevos hechos y la tentativa de sustraerse a la competencia originaria y exclusiva de este Tribunal preventor en el conflicto interjurisdiccional ventilado en autos, ahora con el hecho nuevo de rechazo del recurso de reconsideración y la derogación del régimen de distribución instituido por el Decreto Nº 1560, del 26 de febrero de 1973, que pretende resucitar la provincia de La Pampa, desplazando esta controversia de su *juez natural* (art. 18 CN) al inferior incompetente, como parte del litisconsorcio necesario en la causa común, manifestamos que nuestra parte NO RENUNCIA a su aforo en los estrados de V.E., acompañando a tal fin la siguiente prueba **instrumental:**

1) Decreto 982, publicado en el BO del pasado viernes 11/09/2026;

2) Pedido de cautelar autónoma articulado por la provincia litisconsorte en autos contra el referido decreto, en el Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa;

3) Dictamen fiscal producido en los autos FBB - 11436/2026, caratulados PROVINCIA DE LA PAMPA c/ESTADO NACIONAL s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA, radicado en el Juzgado Federal de Santa Rosa, Secretaria Civil.

4) Resolución del Juez Federal de Santa Rosa haciendo lugar a la medida cautelarinterina solicitada por la Provincia de La Pampa en los autos FBB - 11436/2026, caratulados PROVINCIA DE LA PAMPA c/ESTADO NACIONAL s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA, radicado en el Juzgado Federal de Santa Rosa, Secretaria Civil.

IV. PETITIUM

Por todo lo expuesto, a V.E. solicitamos:

1. Tenga por planteados los hechos y nuevas pruebas, difiriendo su sustanciación y resolución para su oportunidad, y por adecuada la demanda conforme el hecho nuevo que reconoce a futuro el inclaudicable derecho de la provincia a percibir el 100% de las regalías del Sistema Hidroeléctrico los Nihuiles conforme expresamente dispone en su artículo3°.- "*Déjase sin efecto, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, lo dispuesto por el Decreto N° 1560/73"* y artículo 4°.- "*Establécese que la regalía hidroeléctrica prevista en el artículo 43 de la Ley N° 15.336 y sus modificaciones, correspondiente al Sistema Hidroeléctrico Los Nihuiles, que se devengue a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, corresponderá en su totalidad a la Provincia de MENDOZA, por encontrarse íntegramente en su territorio la fuente hidroeléctrica efectivamente aprovechada*."

2. En forma URGENTE y a fin de prevenir resoluciones contradictorias, en resguardo de la competencia de éste Tribunal preventor en la causa común a las referidas tres partes, oficie al Juez Federal de la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, para que SE INHIBA de seguir conociendo y remita en forma urgente a V.E. la causa conexa, individualizada en el punto IV-3; así como cualquier otra común o conexa a la presente.

3.- Se reserva mi parte el derecho de ampliar los argumentos esgrimidos en el presente escrito

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.-

Dr. FERNANDO M. SIMON
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Mendoza

Firmado digitalmente por
SIMON Fernando Mario

CANET
Ricardo
Alberto

Firmado digitalmente
por CANET Ricardo
Alberto
Fecha: 2026.09.17
15:47:35 -03'00'

Signature Not Verified
Digitally signed by SARAVIA
FRIAS BERNARDO
Date: 2026.09.18 11:38:47 ART